

ACUERDO MINISTERIAL NRO. 0232

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DEL DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador establece que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso (...).”*;
- Que,** el artículo 154 de la Constitución de la República establece que: *“A las ministras y ministros de Estado, además de las atribuciones establecidas en la ley, les corresponde: 1. ejercer la rectoría de las políticas públicas del área a su cargo y expedir los acuerdos y resoluciones administrativas que requiera su gestión. (...).”*;
- Que,** el artículo 226 de la Carta Magna, establece: *“Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución.”*;
- Que,** el artículo 65 del Código Orgánico Administrativo, determina que: *“La competencia es la medida en la que la Constitución y la ley habilitan a un órgano para obrar y cumplir sus fines, en razón de la materia, el territorio, el tiempo y el grado.”*;
- Que,** el Código Orgánico Administrativo en su artículo 69 manifiesta: *“Delegación de competencias. Los órganos administrativos pueden delegar el ejercicio de sus competencias, incluida la de gestión, en:*
- 1. otros órganos o entidades de la misma administración pública, jerárquicamente dependientes.*
 - 2. otros órganos o entidades de otras administraciones.*
 - 3. esta delegación exige coordinación previa de los órganos o entidades afectados, su instrumentación y el cumplimiento de las demás exigencias del ordenamiento jurídico en caso de que existan.*

4. los titulares de otros órganos dependientes para la firma de sus actos administrativos. (...);

- Que,** el artículo 10 de la Ley Orgánica para la Optimización y Eficiencia de Trámites Administrativos respecto a la veracidad de la información prescribe que: *“Las entidades reguladas por esta Ley presumirán que las declaraciones, documentos y actuaciones de las personas efectuadas en virtud de trámites administrativos son verdaderas, bajo aviso a la o al administrado de que, en caso de verificarse lo contrario, el trámite y resultado final de la gestión podrán ser negados y archivados, o los documentos emitidos carecerán de validez alguna, sin perjuicio de las sanciones y otros efectos jurídicos establecidos en la ley. El listado de actuaciones anuladas por la entidad en virtud de lo establecido en este inciso estará disponible para las demás entidades del Estado (...);”*
- Que,** el artículo 36 de la Ley Orgánica de Participación Ciudadana dispone que: *“Las organizaciones sociales que desearan tener personalidad jurídica, deberán tramitarla en las diferentes instancias públicas que correspondan a su ámbito de acción, y actualizarán sus datos conforme a sus estatutos. El registro de las organizaciones sociales se hará bajo el respeto a los principios de libre Asociación y autodeterminación. el Estado deberá crear un sistema unificado de información de organizaciones sociales; para tal efecto, las instituciones del sector público implementarán las medidas que fueren necesarias. Las organizaciones sociales regionales deberán registrarse de conformidad con la Constitución.”;*
- Que,** el artículo 13 de la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación, señala que: *“El ministerio sectorial es el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación; le corresponde establecer, ejercer, garantizar y aplicar las políticas, directrices y planes aplicables en las áreas correspondientes para el desarrollo del sector de conformidad con lo dispuesto en la Constitución, las leyes, instrumentos internacionales y reglamentos aplicables. (...);”*
- Que,** el artículo 564 del Código Civil ecuatoriano manifiesta que: *“se llama persona jurídica una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser representada judicial y extrajudicialmente. Las personas jurídicas son de dos especies: corporaciones, y fundaciones de beneficencia pública. Hay personas jurídicas que participan de uno y otro carácter”;*
- Que,** el artículo 565 del Código Civil establece que: *“no son personas jurídicas las fundaciones o corporaciones que no se hayan establecido en virtud de una ley, o que no hayan sido aprobadas por el presidente de la república”;*

- Que** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, expidió el Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales;
- Que,** el artículo 1 del Decreto en mención señala que: *“el presente reglamento tiene por objeto regular, simplificar y racionalizar los requisitos para el otorgamiento de personalidad jurídica a las organizaciones sociales ciudadanas que voluntariamente lo soliciten, por parte de las instituciones competentes del Estado.”;*
- Que,** el artículo 4 del mismo Decreto Ejecutivo establece que: *“Las personas naturales y jurídicas con capacidad civil para contratar y obligarse, en ejercicio del derecho constitucional de libre Asociación, podrán constituir: 1. corporaciones; 2. fundaciones; y, 3. otras formas de Asociación social nacionales o extranjeras.”;*
- Que,** el artículo 7 de la normativa señalada, determina que: *“Para otorgar personalidad jurídica a las organizaciones sociales sin fines de lucro, que voluntariamente lo requieran, las instituciones competentes del Estado, de acuerdo a sus competencias específicas, observarán que los actos relacionados con la Constitución, aprobación, reforma y codificación de estatutos, disolución, liquidación, registro y demás actos que tengan relación con la vida jurídica de las organizaciones sociales, se ajusten a las disposiciones constitucionales, legales y al presente Reglamento”;*
- Que,** según lo establecido en el artículo 9 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de fecha 23 de octubre de 2017: *“Son corporaciones las entidades de naturaleza asociativa estable y organizada, conformada por un número mínimo de cinco miembros, expresada mediante acto constitutivo, colectivo y voluntario de sus miembros, cuya personalidad jurídica se encuentre aprobada y registrada por la Asociación competente del Estado, de conformidad con la ley y el presente reglamento. (...) Para efectos estadísticos y de clasificación, las corporaciones serán de primer, segundo y tercer grado.*
- 1. Corporaciones de primer grado: son aquellas que agrupan a personas naturales con un fin delimitado, tales como: asociaciones (...);”;*
- Que,** el artículo 12 del cuerpo legal mencionado, establece los requisitos generales y el procedimiento de aprobación del estatuto y de reconocimiento de personalidad jurídica de las organizaciones sociales;

- Que,** el artículo 17 del Estatuto del Régimen Jurídico y Administrativo de la Función Ejecutiva determina que: *“Los Ministros de Estado son competentes para el despacho de todos los asuntos inherentes a sus ministerios sin necesidad de autorización alguna del Presidente de la República, salvo los casos expresamente señalados en leyes especiales. (...)”*;
- Que,** mediante Decreto Ejecutivo Nro. 6 de 15 de enero de 2007, publicado en el Registro Oficial Nro. 22 de 14 de febrero de 2007, se creó el Ministerio del Deporte, entidad que asumió las funciones que correspondían a la Secretaría Nacional de Cultura Física y Recreación;
- Que,** el artículo 2 del Decreto Ejecutivo Nro. 438 de 14 de junio de 2018, dispone: *“La Secretaría del Deporte asumirá las funciones establecidas para el órgano rector y planificador del deporte, educación física y recreación, establecidas en la Ley del Deporte y demás normativa que rige el sector.”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 3 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“La Secretaría del Deporte se denominará Ministerio del Deporte. Esta entidad, con excepción del cambio de denominación, mantendrá la misma estructura legal constante en el Decreto Ejecutivo 438 publicado en Suplemento del Registro Oficial No. 278 del 6 de julio de 2018 y demás normativa vigente”*;
- Que,** el artículo 1 del Decreto Ejecutivo Nro. 24 de 24 de mayo de 2021, dispone: *“Designar al señor Juan Sebastián Palacios Muñoz como Ministro de Deporte”*;
- Que,** mediante Acuerdo Nro. 0163 de 12 de febrero de 2019, la economista Andrea Daniela Sotomayor Andrade, en calidad de Secretaria del Deporte a la fecha, suscribió el Reglamento Interno de Delegación de Firmas de la Secretaría del Deporte, el cual en su artículo 2 letra g) delega a la Subsecretaría de Deporte y Actividad Física la atribución de suscribir: *“(...) Acuerdos para otorgar personería jurídica y aprobar estatutos; aprobar reformas de estatutos y ratificar personería jurídica; Acuerdos de convalidación y rectificación de las Organizaciones Sociales que sean competencia de la Secretaría del Deporte (...)”*;
- Que,** mediante Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, el licenciado Juan Sebastián Palacios Muñoz en calidad de Ministro del Deporte, expidió la *“Delegación de Competencias, Facultades y Atribuciones del Ministerio Del Deporte”*;
- Que,** la Disposición Derogatoria Única del Acuerdo Ministerial Nro. 0010 de 21 de enero de 2022, dispone: *“Deróguese los Acuerdos Nos. 830 de 21 de*

noviembre de 2019, 309 de 24 de junio de 2020, 310 de 24 de junio de 2020; el artículo 1, literales a, b, c, d y h del artículo 2, así como los artículos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, 24 y 25; y, disposiciones generales del Acuerdo 163 de 12 de febrero de 2019, y las reformas efectuadas al mismo”;

- Que,** mediante Acción de Personal Nro. 0239 SD-DATH-2021 de 25 de mayo de 2021, se nombró a la licenciada María Belén Aguirre Crespo como Subsecretaria de Deporte y Actividad Física de este Portafolio de Estado;
- Que,** mediante oficio s/n de fecha 02 de junio de 2022, ingresado al Ministerio del Deporte con documento Nro. MD-DA-2022-4989-INGR en la misma fecha, y remitido a la Dirección de Asuntos Deportivos el 03 de junio del mismo año, los señores Gustavo Bolívar Ruiz Haro y Carlos Milton Enríquez Garzón, en sus calidades de presidente y secretario provisionales, respectivamente, designados como tal en Acta de Asamblea General Constitutiva de 08 de mayo de 2019, solicitaron el otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito;
- Que,** con memorando Nro. MD-DAD-2022-1193-MEM de 15 de julio de 2022, suscrito por la abogada Paula Anette Guerra Balcázar, analista de la Dirección de Asuntos Deportivos del Ministerio del Deporte, se emite el informe jurídico favorable para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación del estatuto de la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, en el que recomendó:

*“En razón de lo expuesto, una vez revisada y analizada la documentación adjunta a la petición presentada por Gustavo Bolívar Ruiz Haro y Carlos Milton Enríquez Garzón, en sus calidades de presidente y secretario provisionales, respectivamente, y considerando que sus estatutos se encuentran acorde a los requisitos de legalidad y procedibilidad establecidos en el artículo 12 del Reglamento para el Otorgamiento de Personalidad Jurídica a las Organizaciones Sociales, expedido mediante Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017; me permito emitir el presente **INFORME JURÍDICO FAVORABLE**, para el otorgamiento de personería jurídica y la aprobación de estatuto de la organización social denominada **Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito**.*

En ese sentido, remito el proyecto de Acuerdo Ministerial de otorgamiento de personería jurídica y aprobación del estatuto de la referida organización social, a fin de que se continúe con el trámite correspondiente.”;

pág. 5

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec



República
del Ecuador

Que, mediante memorando Nro. MD-DAD-2022-1334-MEM de fecha 11 de agosto de 2022, la Dra. Nadya Rojas Zambrano, Directora de Asuntos Deportivas, aprobó entre otros, el informe referido en el párrafo anterior y recomendó a la Subsecretaria de Deporte y Actividad Física, Subrogante, la suscripción del respectivo Acuerdo Ministerial; y,

En el ejercicio de las facultades establecidas en la Constitución de la República del Ecuador, Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Participación Ciudadana, Código Civil, Estatuto de Régimen Jurídico Administrativo de la Función Ejecutiva, Decreto Ejecutivo Nro. 193 de fecha 23 de octubre de 2017 y conforme a la delegación realizada mediante Acuerdo Nro. 163 de 12 de febrero de 2019.

ACUERDA

ARTÍCULO PRIMERO. - Otorgar personería jurídica y aprobar el estatuto de la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, con domicilio en la ciudad de Quito, provincia de Pichincha; como una corporación de primer grado, conforme a las disposiciones establecidas en el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, bajo el siguiente texto:

“ESTATUTO DE LA ASOCIACIÓN DE EX FUTBOLISTAS PROFESIONALES DEL CLUB SOCIEDAD DEPORTIVO QUITO

TÍTULO I

CAPÍTULO PRIMERO

Art. 1.- DENOMINACIÓN. – La Asociación de ex futbolistas profesionales, es una organización social, de carácter privado y sin fines de lucro, se rige por el presente estatuto y su denominación es: Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito.

Art. 2.- La Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, tiene su sede y domicilio en las instalaciones del Complejo Deportivo Ney Mancheno, ubicado en la Av. Avenida Clemente Yerovi, intersección Diego Vásquez de Cepeda, Urb. Carcelén, de esta ciudad de Quito, provincia de Pichincha, e-mail: carencasadeportiva@hotmail.com.

Su alcance territorial es en la ciudad de Quito, Distrito Metropolitano, de la provincia de Pichincha, y su ámbito de acción será el desarrollo de beneficios para la sociedad a

través de la práctica deportiva y recreativa del fútbol; y, todos sus actos podrán ser reconocidos con la misma validez, de acuerdo con su denominación completa.

Art. 3.- MARCO JURÍDICO Y DURACIÓN. - La Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, es una organización social, de carácter privado y sin fines de lucro, ajena a todo asunto de carácter político, religioso o racial, que se rige por los derechos y garantías prescritas en la Constitución, leyes de la República y, sus reglamentos.

Su duración es indefinida y, de ser el caso podrá disolverse y liquidarse de acuerdo con lo establecido por la Ley, y disposiciones del presente Estatuto.

Art. 4.- Los fines de la Asociación son los siguientes:

- a) Promover, fomentar y contribuir con el desarrollo integral de la sociedad a través de la promoción e impulso de actividades sociales, deportivas, etc., en beneficio de la comunidad.

Art. 5.- Objetivos específicos de la Asociación:

- a) Fomentar las buenas relaciones entre la comunidad y los socios y contribuir a la formación de un sociedad responsable y solidaria que practique deporte;
- b) Estimular y promover la práctica del deporte y la recreación en la sociedad, mediante la consecución de becas, promoción de competencias; para el efecto, se coordinará y colaborará con instituciones de fomento deportivo en cumplimiento de las políticas generales del estado ecuatoriano de acuerdo a la ley;
- c) Incentivar la práctica de los principios de confraternidad, ayuda mutua y beneficio colectivo, con ética y solidaridad entre sus socios, que podrán incluir el servicio de voluntariado y acción social; y,
- d) Realizar actividades que permitan la integración institucional y familiar de sus socios mediante la programación de eventos sociales y deportivos.

Art. 6.- Para el cumplimiento efectivo de sus fines y objetivos la Asociación podrá:

- a) Celebrar toda clase de actos y contratos permitidos por la Ley;
- b) Realizar cualquier actividad o gestión para la promoción de sus objetivos con observancia de la ley; y,
- c) Las demás que le permitan las leyes de la República, el presente estatuto y sus reglamentos internos.

Art. 7.- PROHIBICIONES. - A la Asociación y a sus socios, dentro de la institución les está prohibido:

- a) Realizar acciones de proselitismo político, partidista o religioso;
- b) Ejecutar acciones de intolerancia y de discriminación a grupos raciales, religiosos o culturales; y,
- c) Cualquier otra actividad contraria a la ley, el estatuto y principios fundamentales establecidos en la Constitución de la República.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LOS SOCIOS

Art. 8.- INTEGRACIÓN. – La Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito en su calidad de organización social con carácter privado y sin fines de lucro, está integrada por un mínimo de cinco socios.

Art. 9.- CLASES DE SOCIOS. - Sus socios se clasifican en:

- a) Fundadores: Aquellas personas que suscribieron el Acta Constitutiva, tienen voz y voto;
- b) Adherentes: Son adherentes, las personas que, en forma posterior a la constitución de la asociación, soliciten por escrito su ingreso, y fueren aceptados por la Asamblea General, participan con voz y voto; y,
- c) Honorarios: La Asamblea General podrá nombrar miembros Honorarios a las personas naturales que hubieren realizado actos en beneficio de la Asociación para el cumplimiento de sus fines y objetivos. De igual manera podrá quitar dicha calidad si sus actos públicos o privados sean considerados contrarios a la ley. Estos miembros podrán participar con voz, pero sin voto cuando sean invitados a las sesiones de asambleas generales. Los deberes y obligaciones de estos miembros se determinarán en el respectivo reglamento interno.

Art. 10.- DE LAS CUOTAS. - El valor de las cuotas sociales serán fijadas por la Asamblea General o el Directorio, según sea el caso y se clasifican en:

- a) CUOTAS ORDINARIAS. - Serán las que se pagan mensualmente por los socios y se destinarán a cubrir al presupuesto anual de la Asociación. Serán fijadas por el Directorio; y,
- b) CUOTAS EXTRAORDINARIAS. - Serán fijadas por la Asamblea, a petición del Directorio, para el cumplimiento de un fin específico. El producto de estas cuotas, salvo decisión de la Asamblea, no podrá destinarse a gastos corrientes ni a otro fin.

Art. 11.- PROHIBICIÓN DE ADMISIÓN. - El Directorio no podrá admitir ni dar trámite a solicitudes de ingreso que formulen personas que hayan sido expulsadas de la Asociación, quienes sólo podrán ser admitidas por resolución de Asamblea General.

Art. 12.- SOLICITUD DE READMISIÓN. - Para ser admitido nuevamente como socio la persona que hubiere renunciado a su calidad de tal, debe someterse al trámite de calificación y aceptación de acuerdo con la clase de socio, previsto en el respectivo reglamento interno.

Art. 13.- RENUNCIA VOLUNTARIA. - El socio, en uso de su derecho, podrá presentar su renuncia a su calidad de tal, por escrito, siempre que se encuentre al día en sus obligaciones con la Asociación.

CAPÍTULO TERCERO DE LOS FAMILIARES DEL SOCIO

Art. 14.- DE LA SOCIEDAD CONYUGAL. - Los cónyuges de los socios tendrán todos los derechos y obligaciones de estos; pero, no podrán elegir ni ser elegidos y estarán exentos del pago de las cuotas sociales.

TÍTULO II

CAPÍTULO PRIMERO DE LAS OBLIGACIONES Y DERECHOS DE LOS SOCIOS EN GENERAL

Art. 15.- OBLIGACIONES SOCIALES. - Son obligaciones de los socios:

- a) Pagar y estar al día en las cuotas ordinarias y extraordinarias; así como de cualquier otra obligación económica adquirida con la Asociación;
- b) Asistir a las reuniones a las que fueren convocados;
- c) Integrar las comisiones que les asignare el Directorio o la Asamblea General, salvo eventos de fuerza mayor que justifique plenamente su no aceptación;
- d) Cumplir con lo que dispone el Estatuto, Reglamentos y Resoluciones de la Asamblea General y del Directorio;
- e) Velar por el prestigio de la Institución en todos los ámbitos;
- f) Intervenir en todas las actividades que organice el Directorio y la Asamblea;
- g) Observar compostura, respeto y cordialidad en las instalaciones y dependencias de la Asociación;
- h) Cooperar para la buena marcha de la institución;
- i) Intervenir, representando a la Asociación, previa autorización, en actividades que organicen otras Instituciones similares; y,

- j) El socio es responsable de su comportamiento, el de sus familiares e invitados. En caso de que se ocasionen daños por hechos o actos de sus familiares e invitados, deberá cancelar el costo por la reposición o reparación por los daños materiales que hubieren ocasionado.

Art. 16.- DERECHOS DE LOS SOCIOS. - Son derechos de los socios:

- a) Intervenir con voz y voto en las Asambleas Generales;
- b) Elegir y ser elegido para las dignidades de la Asociación;
- c) Formar parte de las Comisiones contempladas en el presente estatuto o las que fueren creadas por el Directorio;
- d) Gozar de los beneficios, prerrogativas y privilegios que el presente Estatuto y los Reglamentos Internos confieren a los socios;
- e) Ser informados oportunamente sobre las actividades desarrolladas por la Asociación;
- f) Intervenir en las actividades sociales, deportivas y recreativas de la Asociación;
- g) Utilizar las instalaciones de la Asociación, de acuerdo con las disposiciones contenidas en los Reglamentos Internos;
- h) Apelar ante el Tribunal de Honor y Asamblea General, conforme corresponda, las sanciones que le imponga el Directorio;
- i) Ser exonerados del pago de las cuotas sociales ordinarias y extraordinarias; mientras dure su ausencia justificada. Las ausencias justificadas deberán ser autorizadas por el Directorio, previa solicitud dirigida al Presidente con los justificativos correspondientes y solamente en los siguientes casos: Viajes al exterior en uso de beca de estudios, de perfeccionamiento, trabajo profesional o por tratamiento médico debidamente certificado, etc.; y,
- j) Presentar al Directorio por escrito información relacionada con actos que violen el Estatuto, y los Reglamentos Internos de la Asociación.

CAPÍTULO SEGUNDO
SANCIONES

Art. 17.- FALTAS DISCIPLINARIAS. – Son aquellas que dan lugar a la imposición de sanciones, el grado de cada falta disciplinaria, sus agravantes y atenuantes, así como la imposición de sanciones y el organismo competente de imponerlas, se definirá en el reglamento interno; y, son:

- a) Falta grave de palabra u obra al Presidente de la Asociación, miembros del Directorio, socios de la Asociación, personal administrativo y trabajadores en general;
- b) La violación de las normas estatutarias y reglamentarias, por parte del socio, sus familiares o empleados;

pág. 10

- c) La realización de escándalos cometidos por los socios, sus familiares o invitados; y,
- d) Las acciones que causen daños a las instalaciones o dependencias a cargo de la Asociación, por parte del socio, sus familiares o invitados.

Para la imposición de sanciones siempre se garantizará el debido proceso y el derecho a la defensa consagrado en la Constitución de la República del Ecuador. Según el caso, procederán a resolver lo que corresponda en derecho de acuerdo a la siguiente escala de sanciones:

- a) Amonestación por escrito;
- b) Suspensión de los derechos de socio por uno de los siguientes períodos: treinta días, noventa días y ciento ochenta días; y,
- c) Expulsión de la Asociación, decisión que se deberá tomar con la mayoría absoluta de los miembros del Directorio.

Mientras dure el trámite antes señalado, el socio perderá todos sus derechos y no podrá ingresar a ninguna de las dependencias de la Asociación.

Art. 18.- IMPUGNACIÓN. - En caso de expulsión, el socio tendrá derecho a presentar apelación en el plazo de ocho días laborables a partir de la notificación, ante el Tribunal de Honor, el cual resolverá en mérito al expediente remitido por el Directorio. La resolución que se expida será definitiva y causará estado.

Las personas que hubieren sido expulsadas, no serán aceptadas como socios de la Asociación y tendrán la prohibición expresa de ingresar como invitados de socios.

Art. 19.- MORA DEL SOCIO. - El socio Activo incurrirá en mora por la falta de pago de dos cuotas ordinarias o sesenta días (60) desde que fue exigible, además para poder ingresar deberá cancelar el valor total de la deuda. Para el caso de cuotas extraordinarias se incurrirá en mora después de (90) días desde que fue exigible. La mora dará lugar a la suspensión en el ejercicio de sus derechos como socio y no podrá ingresar a las dependencias de la Asociación hasta que se ponga al día en todas sus obligaciones.

El socio que se encuentre en mora del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias; así como, de otras obligaciones económicas para con la Asociación, por un período ininterrumpido de tres (3) meses, será suspendido en su calidad de socio activo.

Art. 20.- INCUMPLIMIENTO DE RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio sancionará con suspensión de entre treinta y sesenta días al socio que no cumpla sus resoluciones.

TITULO III

CAPÍTULO PRIMERO DEL GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN DE LA ASOCIACIÓN

Art. 21.- La Asociación de ex Futbolistas Profesionales de la Sociedad Deportivo Quito es una organización social que se gobierna y administra por la Asamblea General, el Directorio, el Tribunal de Honor, la Junta Electoral, y las comisiones respectivas conforme la reglamentación interna.

CAPÍTULO SEGUNDO DE LA ASAMBLEA GENERAL

Art. 22.- ASAMBLEA GENERAL. - La Asamblea General, es el máximo órgano de administración de la Asociación, la integran todos los socios en pleno goce de sus derechos. Las Asambleas Generales podrán ser Ordinarias y Extraordinarias.

Art. 23.- ASAMBLEA ORDINARIA. - La Asamblea General Ordinaria se reunirá dos veces al año, la una dentro de noventa días contados a partir del ejercicio económico anterior y conocerá los balances y el informe del Presidente de la Asociación. Adicionalmente conocerá los informes de los Auditores, en caso de haberlos, y la segunda, como parte de las festividades de Aniversario de Constitución de la Asociación.

Art. 24.- ASAMBLEA EXTRAORDINARIA. - La Asamblea General Extraordinaria se reunirá cuando la convoque el Presidente; o, lo soliciten por escrito por lo menos el treinta por ciento de los socios en pleno goce de sus derechos.

La solicitud deberá ser dirigida al Presidente, por escrito y firmada por todos los peticionarios quienes deberán estar calificados. El Presidente previa calificación de la solicitud, y verificada la legalidad de la misma procederá a convocar en el plazo máximo de ocho días para una fecha dentro de los treinta días subsiguientes.

La Asamblea General Extraordinaria, solo podrá tratar los asuntos constantes en la convocatoria. De transgredirse esta disposición, las resoluciones que tome la Asamblea serán de nulidad absoluta.

Art. 25.- CONVOCATORIA A ASAMBLEA GENERAL. - Toda convocatoria a Asamblea General de socios deberá hacerse por intermedio de la correspondiente página o perfil de Red Social creada para estos fines; o, por la prensa en el mayor diario de circulación, con ocho días hábiles de anticipación por lo menos al día de la misma.

pág. 12

En la convocatoria se indicará el lugar, día y hora donde deberá realizarse la misma, los asuntos a tratarse y la firma del Presidente y Secretario. Además, deberá quedar constancia de la recepción de la convocatoria por parte de los socios.

Art. 26.- QUÓRUM DE LA ASAMBLEA. - Para que la Asamblea General pueda instalarse es necesario que se encuentren presentes, a la hora señalada en la convocatoria, más del cincuenta por ciento de los socios con derecho a voto. El quórum deberá ser certificado por el Secretario.

Art. 27.- INSTALACIÓN DE LA ASAMBLEA. - La Asamblea General se reunirá en segunda convocatoria, una hora después de la prevista para la convocatoria, con el número de socios presentes; cuando en la primera no se haya completado el quórum estatutario correspondiente. Este particular deberá constar en la convocatoria que se haga a través de los medios previstos o por la prensa. Instalada en Segunda Convocatoria la Asamblea solo podrá suspenderse por pedido unánime de los socios asistentes.

Las resoluciones de la Asamblea General se adoptarán con el voto favorable de la mayoría simple de los socios asistentes, con derecho a voto; es decir, por la mitad más uno de los socios presentes.

La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria es el único organismo competente para aprobar la compraventa, hipoteca, prenda, anticresis, arrendamientos, comodatos; o, transferencia de dominio a cualquier título y más gravámenes respecto de los bienes de propiedad de la Asociación. Se necesitará por lo menos el voto favorable del 75% de los asistentes. Así mismo es el Organismo competente para aprobar los actos o contratos de cualquier naturaleza, cuyos montos deberán establecerse en el respectivo reglamento.

Art. 28.- DIRECCIÓN DE LA ASAMBLEA GENERAL. – La Asamblea General Ordinaria o Extraordinaria, será presidida por el Presidente de la Asociación o en su ausencia por el Vicepresidente y así sucesivamente en orden de prelación, de conformidad con este Estatuto. Actuará como Secretario el Secretario del Directorio de la Asociación y en su ausencia se nombrará un Secretario Ad-hoc quien pertenecerá al Directorio.

Art. 29.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LA ASAMBLEA GENERAL. - Son deberes y atribuciones de la Asamblea General:

- a) Conocer y aprobar el informe anual de labores presentado por el Presidente;

- b) Conocer y aprobar la resolución respecto a los estados financieros con sus respectivos anexos que presente el Tesorero;
- c) Elegir a los miembros del Directorio, cada dos años, conforme a las disposiciones de este Estatuto;
- d) Aprobar el o los Reglamentos Generales de la Asociación, para el mejor funcionamiento de la misma;
- e) Interpretar el presente Estatuto, con carácter obligatorio;
- f) Aprobar las Reformas del Estatuto, en dos reuniones celebradas en días distintos;
- g) Conocer y aprobar sobre las cuotas Extraordinarias, que proponga el Directorio;
- h) Conocer y resolver en última y definitiva instancia, las apelaciones interpuestas ante el Tribunal de Honor, en los casos de expulsiones de los socios;
- i) Autorizar la disolución de la Asociación, resolución que de llegar el caso deberá ser adoptada por unanimidad; y,
- j) Las demás que le sean atribuidas por este estatuto, la ley y demás normativa legal pertinente.

CAPÍTULO TERCERO **DEL DIRECTORIO**

Art. 30.- EL DIRECTORIO. - El Directorio es el organismo de administración de la Asociación. Sus miembros serán elegidos por votación directa y secreta, su tiempo de duración será de **DOS AÑOS** y podrán ser reelegidos para un nuevo período por una sola vez. Para una posterior elección al mismo cargo, deberá transcurrir por lo menos un período.

Para ser miembro del Directorio se requiere ser socio activo, en pleno goce de sus derechos y tener por lo menos cinco años como socio.

Art. 31.- INTEGRACIÓN DEL DIRECTORIO. - El Directorio estará integrado por los siguientes miembros, quienes serán elegidos por la Asamblea General, previa resolución y aprobación de la Asamblea General:

- a) Presidente;
- b) Vice-Presidente;
- c) Secretario;
- d) Tesorero;
- e) Tres Vocales Principales; y,
- f) Tres Vocales Suplentes.

Art. 32.- POSESIÓN DEL DIRECTORIO. - El Directorio será posesionado por la Junta Electoral, luego de las elecciones que deberán realizarse en Asamblea General la

pág. 14

primera quincena de diciembre; dentro de los ocho días del siguiente mes de enero del año correspondiente.

El miembro del Directorio que no se posesionare ante la Junta Electoral por motivos de fuerza mayor debidamente justificada, podrá hacerlo ante el Presidente electo, dentro de los treinta días posteriores a la fecha de la sesión solemne en la que se posesionó el Directorio respectivo.

De no hacerlo dentro del tiempo señalado caducará su designación y el Directorio procederá a reemplazarlo. Los Miembros del Directorio perderán el cargo, se lo declarará vacante y se lo reemplazará en los siguientes casos:

- a) Cuando falte a tres sesiones consecutivas, sin causas justificadas; o,
- b) Cuando falte a seis sesiones no consecutivas, sin justificación.

Art. 33.- SUBROGACIONES EN EL DIRECTORIO. - En caso de ausencia temporal o definitiva del Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente; y en caso de ausencia temporal o definitiva de éste, será reemplazado en su orden por los vocales principales. En caso de excusa, renuncia o cualquier otro evento que no pudieren actuar los vocales principales, estos procederán a principalizar al respectivo suplente quien lo reemplazará.

En caso de ausencia temporal justificada, de alguno de los Vocales principales del Directorio, actuará el correspondiente suplente quién lo subrogará mientras dure su ausencia.

Art. 34.- SESIONES DEL DIRECTORIO. - El Directorio sesionará en el domicilio de la Asociación. A las sesiones del Directorio solo podrán concurrir sus miembros principales y suplentes.

Art. 35.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL DIRECTORIO. - Son deberes y atribuciones del Directorio los siguientes:

- a) Preparar proyectos de normativas y reformas al estatuto y los reglamentos internos, que se requieran para el normal funcionamiento de la Asociación, para ser sometidos a la aprobación de la Asamblea General;
- b) Orientar y dirigir la política Administrativa, Económica, Financiera, Deportiva y Social de la Asociación;
- c) Designar a los socios para que integren las Comisiones establecidas en el Estatuto o las que se crearen posteriormente;
- d) Reestructurar las Comisiones, por la continua ausencia de sus miembros o por incumplimiento de las funciones;

- e) Conocer las peticiones previo al ingreso de aspirantes a socios, a ser aceptados por la Asamblea General;
- f) Aceptar la renuncia de los miembros del Directorio, de conformidad con lo que dispone el Estatuto;
- g) Calificar y sancionar las faltas en las que incurran los socios, de acuerdo con este Estatuto y los Reglamentos Internos;
- h) Proponer a la Asamblea General, el establecimiento de cuotas extraordinarias;
- i) Conocer y resolver los asuntos que sean puestos a su consideración, por el Presidente o cualquiera de sus miembros;
- j) Aprobar la proforma presupuestaria anual;
- k) Cumplir y hacer cumplir las resoluciones de la Asamblea General;
- l) Conocer el Informe Financiero Anual de la Institución, previo a su presentación y aprobación por parte de la Asamblea General;
- m) Proponer a la Asamblea General las reformas al Estatuto; y,
- n) Las demás que otorgue el Estatuto, el Reglamento General, la Asamblea y la Ley.

Art. 36.- SESIONES DE DIRECTORIO Y SU CONVOCATORIA. - El Directorio sesionará ordinariamente por lo menos una vez cada quince días, y extraordinariamente, cuando lo convoque el Presidente o lo soliciten, por escrito, tres de sus miembros ante el Presidente o quien lo subrogue estatutariamente.

La Convocatoria a sesiones de Directorio se hará mediante notificación dirigida a cada director, entregada con 48 horas de anticipación al día señalado para la sesión, en la que deberá constar día, hora, lugar y orden del día a tratarse.

Art. 37.- RESOLUCIONES DEL DIRECTORIO. - Las resoluciones del Directorio se aprobarán por mayoría simple, salvo los casos establecidos en este estatuto que para su aprobación requieran de mayoría absoluta.

Art. 38.- QUÓRUM DEL DIRECTORIO. - El Directorio se considerará válidamente reunido si se encontraren presentes por lo menos la mitad más uno de sus miembros con derecho a voz y voto.

CAPÍTULO CUARTO DEL PRESIDENTE DE LA ASOCIACIÓN

Art. 39.- DEL PRESIDENTE Y REPRESENTACIÓN LEGAL. - La Asociación tendrá un Presidente, elegido en votación directa y secreta, entre los socios, que durará el plazo previsto en el presente estatuto, y podrá ser reelegido de acuerdo con la normativa interna.

Art. 40.- DEBERES Y ATRIBUCIONES. - Son deberes y atribuciones del Presidente.

- a) Representar a la asociación, legal, judicial y extrajudicialmente;
- b) Cumplir y hacer cumplir las disposiciones del Estatuto, y reglamentos internos, las resoluciones de la Asamblea General, del Directorio y de la Junta Electoral;
- c) Convocar a Asambleas Ordinarias y Extraordinarias y a Sesiones Ordinarias y Extraordinarias del Directorio;
- d) Presidir las Asambleas Generales y las Sesiones del Directorio;
- e) Suscribir conjuntamente con el Secretario las Actas de Asamblea General y del Directorio;
- f) Dirimir la votación, en caso de empate;
- g) Suscribir con el Tesorero los cheques que se giren;
- h) Contratar servicios profesionales de personal administrativo que se requiera, quienes no podrán ser socios y tampoco tener parentesco con los miembros del directorio, hasta el cuarto grado de consanguinidad y segundo de afinidad;
- i) Llevar adelante concursos privados para recibir o entregar en concesión, comodato, arrendamiento, eventual o temporal, instalaciones y/o servicios para beneficio de la Asociación, para lo cual elaborará las bases del concurso que serán conocidas y aprobadas por el Directorio;
- j) Presentar anualmente, a la Asamblea General Ordinaria, el informe de labores;
- k) Supervisar los libros y cuentas de Tesorería y hacer las observaciones que estime procedentes;
- l) Designar y delegar funciones dentro del ámbito de su gestión;
- m) Autorizar los pagos que deban realizarse;
- n) Disponer que el Tesorero realice un inventario anual de los activos de la Asociación y ponerlos en conocimiento del directorio;
- o) Posesionar y juramentar a los miembros electos del Directorio que no se hubieren posesionado ante la Junta Electoral; y,
- p) Las demás que otorgue el Estatuto, el Reglamento General, la Asamblea y la Ley.

CAPÍTULO QUINTO
DEL VICEPRESIDENTE

Art. 41.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL VICEPRESIDENTE. – Son deberes y atribuciones del Vicepresidente:

- a) Subrogar al Presidente en caso de ausencia temporal o definitiva;
- b) Supervisar el correcto y ágil funcionamiento de todas las comisiones que integre el Directorio, coordinando acciones con los presidentes de cada comisión; y,
- c) Las demás obligaciones que le imponen, el Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

pág. 17

Ministerio del Deporte

Dirección: Av. Gaspar de Villarroel E10-122 y 6 de Diciembre

Código postal: 170501 / Quito-Ecuador

Teléfono: + (593 2) 3969200

www.deporte.gob.ec



República
del Ecuador

CAPÍTULO SEXTO DEL SECRETARIO

Art. 42.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL SECRETARIO. - Son deberes y atribuciones del Secretario:

- a) Actuar como tal en las Sesiones de Asamblea General y del Directorio;
- b) Llevar bajo su responsabilidad los libros de actas de las sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- c) Suscribir con el Presidente, las Actas de Sesiones de la Asamblea General y del Directorio;
- d) Suscribir con el Presidente las credenciales de socios; y,
- e) Las demás obligaciones que le imponen, el Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

CAPÍTULO SÉPTIMO DEL TESORERO

Art. 43.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DEL TESORERO. - Son deberes y atribuciones del Tesorero:

- a) Supervisar la recaudación del pago de cuotas ordinarias y extraordinarias que los socios están obligados a pagar;
- b) Supervisar que los Registros Contables estén debidamente actualizados con el propósito de presentar un Estado de Situación al Directorio, cada tres meses;
- c) Coordinar la elaboración del Presupuesto hasta el mes de octubre de cada año para conocimiento del Directorio y aprobación de la Asamblea General;
- d) Supervisar que el Presupuesto sea cumplido estrictamente;
- e) Informar trimestralmente al Directorio, el flujo de ingresos y egresos;
- f) Ser responsable, solidariamente con el Presidente, del manejo de los fondos de la institución;
- g) Supervisar que esté debidamente actualizado el Inventario de los bienes de la Asociación y dar de baja los bienes obsoletos, previa autorización del Directorio; y,
- h) Las demás obligaciones que le impone el presente Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

CAPÍTULO NOVENO DE LOS VOCALES PRINCIPALES Y SUPLENTES

Art. 44.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES PRINCIPALES. - Son deberes y atribuciones de los Vocales Principales:

pág. 18

- a) Presidir y conformar las Comisiones para las que fueren nombrados por el Directorio;
- b) Concurrir de manera obligatoria a las sesiones del Directorio y de la Asamblea General, con voz y voto;
- c) Informar, por escrito, al Directorio sobre las faltas cometidas por socios o invitados para que se apliquen los correctivos que correspondan; y,
- d) Cumplir con las demás obligaciones y funciones que señalare el Directorio, el Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

Art. 45.- DEBERES Y ATRIBUCIONES DE LOS VOCALES SUPLENTE. - Son deberes y atribuciones de los Vocales Suplentes:

- a) Subrogar y reemplazar a sus Vocales Principales de acuerdo al orden en el que fueron elegidos;
- b) Formar parte y presidir, cuando sean principalizados, las Comisiones para las que fueren nombrados por el Directorio;
- c) Cuando sean principalizados, concurrir a todas las sesiones del Directorio en las que tendrán derecho a participar con voz y voto; y,
- d) Cumplir con las demás obligaciones y funciones que señalare, el Directorio, el Estatuto, el Reglamento General y la Ley.

CAPÍTULO DÉCIMO DE LAS COMISIONES

Art. 46.- LAS COMISIONES. - Las comisiones serán nombradas por el Directorio, para un periodo igual al de duración del mismo, de acuerdo a lo que establezca la ley correspondiente.

Art. 47.- NOMBRAMIENTO DE LAS COMISIONES. - Las comisiones son organismos auxiliares del Directorio y durarán el tiempo que permanezca el mismo, y serán las siguientes: social, deportiva y recreacional; calificación y admisión de socios; economía y finanzas; fiscalización y auditoría; y, cualquier otra Comisión que el Directorio considere necesario, sus funciones estarán establecidas en el reglamento interno que se dicte para el efecto.

Art. 48.- INTEGRACIÓN DE LAS COMISIONES. - Las Comisiones se integrarán con un mínimo de tres socios, el número de socios será siempre impar y lo presidirá un miembro principal del Directorio. Las Comisiones deberán presentar un Plan de Trabajo dentro de los treinta días posteriores a su designación y se reunirán de acuerdo con las necesidades, generalmente previa convocatoria de su Presidente.

Art. 49.- COORDINADOR DE COMISIONES. - El Vicepresidente será el coordinador de todas las comisiones y podrá convocarlas, por lo menos, cada dos meses, con el propósito de verificar el cumplimiento del Programa Anual de Trabajo aprobado por el Directorio. Los Presidentes de las Comisiones están obligados a presentar un informe trimestral de sus actividades al Directorio.

CAPÍTULO DÉCIMO PRIMERO DEL TRIBUNAL DE HONOR

Art. 50.- SU INTEGRACIÓN. - El Tribunal de Honor estará integrado por cinco socios en pleno ejercicio de sus derechos y por lo menos dos años de afiliación. Serán elegidos en votación directa y secreta, conjuntamente con los miembros del Directorio. Durarán el tiempo que permanezca el Directorio.

El Tribunal de Honor es el organismo de segunda instancia encargado de:

- a) Conocer y resolver las apelaciones sobre sanciones a los socios dictadas por el Directorio; y,
- b) De igual manera, conocer y resolver las consultas elevadas a su conocimiento por el Directorio, acerca de problemas relacionados con la Institución.

CAPÍTULO DÉCIMO SEGUNDO DE LA JUNTA ELECTORAL

Art. 51.- INTEGRACIÓN DE LA JUNTA ELECTORAL. - La Junta Electoral estará integrada por tres Vocales Principales con sus respectivos suplentes, elegidos por la Asamblea General Ordinaria, de entre los socios que estén en pleno goce de sus derechos. La Junta Electoral, previa autorización de la Asamblea, es el organismo encargado de organizar y supervisar las elecciones del Directorio de la Asociación.

Deberá realizar el escrutinio, proclamar los resultados, tomar la promesa y juramento de rigor y declararlos legalmente posesionados a los triunfadores del proceso conforme a este Estatuto, al Reglamento General y la Ley.

En el evento de que, al término del período de inscripción, se hubiese presentado una sola lista, la Junta Electoral deberá proclamar la triunfadora, sin necesidad de realizar el proceso eleccionario.

La Junta Electoral será la máxima instancia de autoridad dentro del ámbito de su gestión durante el proceso electoral, tendrá la potestad de exigir de todas las instancias y autoridades de la Asociación, la ayuda y colaboración necesaria para el cumplimiento de sus funciones y requerir la información que le sea necesaria. Para el cumplimiento

pág. 20

de esta disposición, la Junta Electoral podrá informar al Directorio que se poseione las irregularidades que se hubiesen presentado y solicitar las sanciones de acuerdo con el estatuto vigente.

TITULO IV CONDECORACIONES

Art. 52.- OTORGAMIENTO DE CONDECORACIONES. - El Directorio, podrá otorgar condecoraciones para reconocer los méritos y actos prestantes realizados por los socios en beneficios de la Asociación, así como a personas particulares que hubieren hecho aportes significativos en beneficios de la Institución, como también a aquellos que hubieren alcanzado méritos o dignidades relevantes, conforme se determine en la reglamentación interna.

TITULO V DEL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN

Art. 53.- EL PATRIMONIO DE LA ASOCIACIÓN. - El patrimonio social de la Asociación lo Constituyen:

- a) Las cuotas sociales fijadas por la Asamblea General o el Directorio;
- b) Todos los bienes muebles e inmuebles, derechos o títulos que pudieran adquirirse en el futuro;
- c) Los legados, donaciones y aportaciones que recibiere la Asociación;
- d) Cualquier otro bien o ingreso no especificado en los literales precedentes; y,
- e) Los demás determinados en el presente Estatuto y en los Reglamentos Internos.

TITULO VI EMBLEMA Y LEMA DE LA ASOCIACIÓN

Art. 54.- EMBLEMA DE LA ASOCIACIÓN. - El emblema estará formado por los colores azul y rojo, con el nombre Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito.

Art. 55.- LEMA DE LA ASOCIACIÓN. - El lema de la Asociación, será: "DEPORTE, CONFRATERNIDAD Y RECREACIÓN INTEGRAL".

TITULO VII DE LA DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

Art. 56.- DE LA DISOLUCIÓN. – Son causales de disolución:

- a) Desviarse de los fines y objetivos para los cuales fue constituida;
- b) Por disminución del número de miembros a menos de cinco; siempre que no se recomponga dicho número, en el plazo de seis meses;
- c) Dedicarse a actividades de política partidista, reservadas a los partidos y movimientos políticos inscritos en el Consejo Nacional Electoral;
- d) Incurrir en actividades ilícitas o incumplir las obligaciones previstas en la Constitución, y leyes de la República; y,
- e) Las demás establecidas en el estatuto.

Art. 57.- En caso de disolución voluntaria, la decisión deberá ser tomada mediante resolución de la Asamblea General, convocada expresamente para el efecto y con el voto de las dos terceras partes de sus integrantes. En este mismo acto se designará un Liquidador quien deberá presentar su informe en un plazo de noventa días, observando las disposiciones del Código Civil para este caso y la naturaleza de la organización.

En caso de disolución controvertida de la Asociación, los bienes muebles e inmuebles que se hayan adquirido serán donados a otra entidad sin fines de lucro que tenga finalidades similares a las de la Asociación una vez producida la respectiva disolución. En caso de disolución, los miembros de la Asociación no tendrán derecho a ningún título, sobre los bienes de la Organización.

Art. 58.- LIQUIDACIÓN. - Una vez resuelta la disolución, operará de acuerdo con lo que determine la Asamblea General en concordancia con las disposiciones del presente Estatuto, el Reglamento General y lo que establezca la Ley.

TITULO VIII **DE LA REFORMA DEL ESTATUTO**

Art. 59.- REFORMA DEL ESTATUTO. - El presente Estatuto, de ser necesario, podrá ser reformado en dos sesiones diferentes de Asamblea General, celebradas en dos fechas distintas.

Art. 60. – El Presidente de la Asociación convocará por lo menos a una Asamblea General, para la discusión y aprobación de la reforma estatuto.

Art. 61. – Las actas de las Asambleas Generales, donde se resolvió la reforma del estatuto, serán certificadas por el secretario.

Art. 62. – Resueltas las reformas del estatuto, remitirá una copia del proyecto, a fin que sea aprobado por la autoridad competente, observando el trámite previsto en el Reglamento pertinente.

TITULO IX

SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Art. 63. – Todos los conflictos internos que surjan entre socios u órganos de la Asociación, serán resueltos por acuerdo de las partes en controversia y dependiendo del caso, ante el Tribunal de Honor; y, se procederá de la siguiente manera:

1. Los conflictos que surjan entre socios de la Asociación se someterán a la resolución del Directorio;
2. Los conflictos que surjan entre los socios y los órganos de la Asociación o entre sí, serán resueltos por la Asamblea General convocada exclusivamente con este fin; y,
3. Las resoluciones de los órganos de la Asociación serán apelables ante la Asamblea General.

Art. 64. – Como medios alternativos de solución de controversias, los socios podrán acudir a los centros de mediación y arbitraje existentes en el cantón de domicilio de la Asociación, debiendo aceptar de manera obligatoria sus decisiones o resoluciones.

Art. 65.- NOTIFICACIÓN. - Las disposiciones y resoluciones de la Asamblea General, del Directorio, de la Junta Electoral y de las Comisiones, se notificarán a los socios por cualquiera de los siguientes medios de comunicación: correo electrónico, comunicaciones escritas, publicaciones en la prensa, avisos colocados en lugares visibles en la sede social de la Asociación o cualquier otro medio.

Art. 66.- INTERPRETACIÓN. - Las discrepancias que se suscitaran respecto de su texto o aplicación del presente Estatuto deberá ser interpretadas y resueltas por la Asamblea General y tendrán carácter obligatorio.

DISPOSICIONES GENERALES

PRIMERA. - Los reglamentos internos que expida la Asociación determinarán la operatividad de lo establecido en el presente estatuto.

SEGUNDA. - En caso de duda, con relación al estatuto y reglamentos de la Institución, se acudirá a las disposiciones del Organismo Rector, leyes vigentes y su Reglamento General.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO PRIMERO. – Una vez aprobado legalmente el presente estatuto, el Directorio ordenará la publicación en folletos y su distribución entre los socios.

pág. 23

ARTÍCULO SEGUNDO. – El presente estatuto entrará en vigencia a partir de la fecha aprobada y dispuesta por el organismo competente.”

ARTÍCULO SEGUNDO.- Una vez expedido el presente Acuerdo Ministerial, en el plazo máximo de 30 días, la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, registrará el directorio de la Asociación ante este Portafolio de Estado, de conformidad a lo establecido en el artículo 16 del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- En caso de silencio de las disposiciones estatutarias se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código Civil, el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, y las reglas generales del derecho. Las disposiciones del estatuto que contengan contradicción a normas legales y reglamentarias se tendrán por no escritas, siendo por tanto inaplicables.

ARTÍCULO CUARTO.- La personería jurídica que se le otorga a la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, proviene de las disposiciones contenidas en el Código Civil y el Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017. Por tal razón, dicha entidad no se considera como Asociación deportiva, ni forma parte del sistema deportivo nacional que establece la Ley del Deporte, Educación Física y Recreación.

ARTÍCULO QUINTO. - La veracidad y exactitud de los documentos presentados por la Asociación de ex Futbolistas Profesionales del Club Sociedad Deportivo Quito, son de su exclusiva responsabilidad, así como el procedimiento legal para la aprobación estatutaria.

ARTÍCULO SEXTO. - Se solicita a la Dirección Administrativa, que de conformidad al artículo 31 y Disposición General Primera del Decreto Ejecutivo Nro. 193 de 23 de octubre de 2017, se sirva subir el presente acuerdo, así como la documentación pertinente del expediente respecto de su constitución, en el Sistema Unificado de Información de las Organizaciones Sociales (SUIOS).

ARTÍCULO SÉPTIMO. - Dispóngase a la Dirección Administrativa de este Portafolio de Estado, notifique la Dirección de Comunicación Social y al peticionario con el presente Acuerdo Ministerial, así como gestione su publicación en el Registro Oficial.

ARTÍCULO OCTAVO. - Dispóngase a la Dirección de Comunicación Social, se publique el presente Acuerdo Ministerial en la página web de este Portafolio de Estado.

ARTÍCULO NOVENO. - Este Acuerdo Ministerial entrará en vigencia desde su aprobación y suscripción, sin perjuicio de su publicación en el Registro Oficial.

Comuníquese y publíquese.

Dado en San Francisco de Quito D.M., el 11 de agosto de 2022.

María Belén Aguirre Crespo
SUBSECRETARIA DE DEPORTE Y ACTIVIDAD FÍSICA
DELEGADA DE LA MÁXIMA AUTORIDAD

Elaborado por:		Abogada de Asuntos Deportivos
Revisado y aprobado por:		Directora de Asuntos Deportivos